

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas 4  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 10  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, exigiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Senador del Reino y mi Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Francesa,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.  
 Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador general, Capitan general de la isla de Cuba al Teniente General D. Ramon Blanco y Erenas, Marqués de Peña-Plata, Capitan general de Cataluña.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Queriendo dar una señalada muestra de mi Real aprecio á D. Manuel Silvela; de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y con arreglo á lo que dispone el artículo 5.º del decreto de 25 de Setiembre último,

Vengo en concederle el Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Estado, interino,  
**C. Francisco Queipo de Llano.**

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Francisco Romero y Robledo; de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y con arreglo á lo que dispone el art. 6.º del decreto de 25 de Setiembre último,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Estado, interino,  
**C. Francisco Queipo de Llano.**

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Francisco de Paula Auriol y Montero, Presidente de Sala de la Audiencia de Albacete,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de Madrid, vacante por fallecimiento de D. Cristóbal Perez Comoto.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Pedro Nolasco Auriol.**

*Méritos y servicios de D. Francisco de Paula Auriol y Montero.*

Se recibió de Abogado el 6 de Agosto de 1840.  
 Ha ejercido la Abogacia en el Juzgado de primera instancia de Alora desde 1840 hasta fin de 1848.

En 24 de Noviembre de 1848 fué nombrado Asesor de la Subdelegacion de Rentas de la provincia de Málaga, de cuyo destino tomó posesion en 16 de Diciembre siguiente.

En 31 de Julio de 1852 se le nombró Juez especial de Hacienda de Málaga, cargo del que se posesionó en el mismo dia.  
 En 17 de Julio de 1853 fué declarado cesante.

En 12 de Abril de 1854 se le nombró para el Juzgado de primera instancia del distrito de la Merced de Málaga, del que se encargó en 3 de Junio siguiente.

En 30 de Agosto de 1855 fué declarado cesante.  
 En 21 de Noviembre de 1856 se le nombró para el de Castellon de la Plana.

En 13 de Febrero de 1857, accediendo á su solicitud, fué nombrado para el del distrito de la Alameda de Málaga.

En 6 de Mayo de 1857 se le declaró cesante á su instancia.  
 En 2 de Enero de 1869 fué nombrado para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Burgos, de la que tomó posesion en 25 de Febrero siguiente.

En 30 de Marzo del mismo año de 1869 se le trasladó á su instancia á igual plaza de la de Sevilla.

En 12 de Agosto del referido año fué declarado cesante.  
 En 26 de dicho mes y año fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Sevilla, de cuyo destino tomó posesion en 2 de Octubre inmediato.

En 9 de Mayo de 1878 se le promovió á Presidente de Sala de la de Oviedo, cargo del que se posesionó en 17 de Junio siguiente.

En 9 de Octubre de 1878 fué trasladado, accediendo á sus deseos, á igual cargo de la de Albacete, del que tomó posesion en 21 de Noviembre inmediato.

De conformidad con lo prevenido en el art. 140 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, Vengo en promover á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Albacete, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Francisco de Paula Auriol, á D. José Aguilera Suarez, Magistrado de la de Sevilla, y el más antiguo de los activos de su clase.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Pedro Nolasco Auriol.**

*Méritos y servicios de D. José Aguilera y Suarez.*

Se le expidió el título de Abogado en 17 de Julio de 1842, ejerciendo la profesion por espacio de año y medio en Motril.  
 En 24 de Diciembre de 1843 se le nombró Asesor de la Subdelegacion de Rentas de la provincia de Málaga.

En 14 de Agosto de 1849 fué nombrado Juez de primera instancia de Cazorla, de cuyo cargo tomó posesion en 7 de Setiembre siguiente.

En 14 de Febrero de 1851 fué trasladado al de igual clase de Baeza, del que se posesionó en 14 de Marzo del mismo.

En 3 de Febrero de 1854 se le promovió al Juzgado de Almería, del que se encargó en 4 de Marzo.

En 20 de Enero de 1855 fué declarado cesante.  
 En 14 de Noviembre de 1856 se le nombró otra vez para el Juzgado de Almería, posesionándose en 7 de Diciembre siguiente.

En 6 de Junio de 1869 fué nombrado Magistrado de la

Audiencia de Albacete, de cuya plaza se posesionó en 14 de Julio.

En 25 de Agosto de 1860 se le trasladó para igual cargo de la de Valencia.

En 4 de Agosto de 1869 fué declarado cesante.

En 13 de Marzo de 1873 se le nombró Magistrado de la Audiencia de Sevilla, cargo de que tomó posesion en 7 de Abril siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el art. 1.º del decreto de 22 de Octubre de 1877,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Sevilla, vacante por promocion de D. José Aguilera, á D. Gabriel Cuartero y Atienza, cesante de la misma categoría, y que en la actualidad sirve en comision el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de Valencia.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Pedro Nolasco Auriol.**

*Méritos y servicios de D. Gabriel Cuartero y Atienza.*

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia el 19 de Octubre de 1832.

Ha servido en la Direccion general de Caminos, en el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y como Escribiente del Ministerio de Gracia y Justicia desde 1.º de Enero de 1846 hasta que en 30 de Marzo de 1852 se le nombró Aspirante supernumerario de este último Ministerio, conservando la plaza de Escribiente que desempeñaba.

En 24 de Febrero de 1863 fué nombrado Aspirante segundo de la Secretaria de dicho Ministerio, con el haber anual de 10.000 reales.

En 2 de Octubre siguiente se le ascendió á primero, con igual sueldo.

En 14 de Diciembre de 1864 fué nombrado Auxiliar noveno, con el de 12.000 rs.

En 10 de Julio de 1868 fué promovido á Auxiliar de la clase de cuartos, con el de 1.400 escudos.

En 9 de Febrero de 1869 se le promovió á Auxiliar de la clase de terceros, con el de 1.600 escudos.

En 8 de Agosto de 1871 fué nombrado, en comision, Auxiliar de la clase de cuartos, con el de 3.500 pesetas anuales.

En 6 de Noviembre de 1871 se le nombró Auxiliar de la clase de terceros, con el de 4.000 pesetas.

En 29 de Junio de 1872 se le nombró, en comision, Auxiliar de la clase de cuartos, con el de 3.500.

En 8 de Julio siguiente fué nombrado tambien, en comision, Auxiliar de la clase de quintos, con el de 3.000.

En 1.º de Julio de 1873 se le nombró Auxiliar de la clase de terceros, con el de 4.000.

En 5 de Julio de 1873, de acuerdo con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se resolvió se le incluyera en el escalafon de Jueces de primera instancia de término, con la antigüedad de 18 de Octubre de 1862.

En 23 de Diciembre de 1873, á propuesta del Tribunal Supremo, fué nombrado Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, con categoría de Magistrado de Audiencia, á excepcion de la de Madrid, de cuyo destino tomó posesion en 12 de Enero de 1874.

En 21 de Marzo de 1873 se le nombró, en comision, para el del distrito del Mar de Valencia, del que se posesionó en 5 de Mayo siguiente.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Capitan general de Cataluña al Teniente General D. Luis Prendergast y Gordon, Marqués de

Victoria de las Tunas, que en la actualidad desempeña igual cargo en el distrito de Granada.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

Vengo en nombrar Capitan general del distrito de Granada al Teniente General D. Manuel Cassola y Fernandez.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado el Reglamento general para la ejecucion de la Ley hipotecaria de la provincia de Puerto-Rico, redactado por la Comision nombrada al efecto.

Art. 2.º Se establecerá en la Direccion general de Gracia y Justicia, Administracion y Fomento del Ministerio de Ultramar el Negociado del Registro de la propiedad y del Notariado, en la forma que previene dicho Reglamento.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
**José Elduayen.**

COMISION PARA LA APLICACION DE LA LEY HIPOTECARIA EN PUERTO-RICO.—Excmo. Sr.: En debido cumplimiento de lo que V. E. tuvo á bien encomendar á la Comision que presido, cuando por Real orden de 7 de Junio de 1878 se mandó que formulase el proyecto de un Reglamento para plantear, ejecutar y aplicar sucesivamente la ley Hipotecaria de la provincia de Puerto-Rico, tengo hoy el honor de pasarlo á manos de V. E. completamente terminado, y con modelos y apéndices que habrán de facilitar en sumo grado su más estricta observancia.

Desde luego, y por los relatos de las actas que tambien paso á sus superiores manos, se servirá V. E. observar que el novísimo proyecto adjunto, si bien reproduce en no escasa parte, y en muchos particulares totalmente, el reglamento vigente en la Península, no es ni con mucho una fidelísima y entera nueva edicion del mismo.

La Comision, aun limitando sus propósitos á no hacer más innovaciones que las indispensables requeridas por la localidad á que se destinan tales reglas, halló, en cuanto empezaron sus estudios acerca del asunto, que el texto tipo ó modelo era deficiente, y que debia aumentarse con multitud de disposiciones aclaratorias verdaderamente reglamentarias dictadas por el Ministerio de Gracia y Justicia y por la Direccion general del Registro de la propiedad y del Notariado, como indispensables para llevar á mayor grado de facilidad y precision la práctica de la ley Hipotecaria.

Ha utilizado, pues, la Comision, con las indispensables respectivas alteraciones, estos frutos de una experiencia de más de 47 años, y tomándolos como advertencias y leccion, los ha convertido en fórmulas reglamentarias, ampliándolos con algunas completamente nuevas, con otras que, aun sin serlo en absoluto, se han modificado en virtud de las alteraciones, algunas muy sustanciales, contenidas en la ley para cuya aplicacion se proponen, y con trasposiciones y ordenamientos de artículos que inexcusablemente llevaban consigo los que ya de la misma ley proceden.

Trabajo ha sido éste impropio, y que si puede ofrecer algun error que la práctica descubra, pues no hay obra humana perfecta, bien habrá de disculparse teniendo presente en euán breve espacio de tiempo la Comision ha revisado más de 330 artículos y aumentado 130.

A V. E., como tan entendido en cuanto se refiere al arte con que deben formularse los preceptos reglamentarios, no se ocultará seguramente los muchos que debiera aun tener el proyecto de reglamento para serlo en verdad de una verdadera ley Hipotecaria; pero si esto es muy cierto, no lo es ménos que aquella, en su modelo peninsular, prototipo á que se ajustó la Comision al redactarla, teniendo muy en memoria el artículo 89 de la Constitucion de la Monarquía, contiene muchos, muchísimos preceptos, que no hay por qué repetir ó parafrasear, meramente reglamentarios, cosa no extraña, lo uno, porque es menester convenir, aunque sea doloroso, en que no hay en la generalidad de los casos hábito ni nocion bastante definida para encerrar en los límites del precepto inmutable, y que debiera ser muy permanente de la ley, lo que á ella principal y casi exclusivamente le incumbe, dejando su desarrollo y lo que haya de ser flexible para los reglamentos, y lo otro porque dicha ley habia de tener, y tiene con efecto, mucho de adjetiva, y no es fácil, en lo que al procedimiento se refiere, fijar con exactitud dónde ha de concluir su mandato y dónde ha de empezar el del reglamento.

Así, pues, la Comision ha examinado todo lo referente á este extremo, bajo el criterio de que se ocupaba de un conjunto que abarcado en absoluto es completo, ya sean sus disposiciones objeto de la ley Hipotecaria, ya del reglamento para aplicarla, y por lo tanto que al someterlo al análisis y á la crítica, no debe juzgarse separadamente, ni con la mira de discernir lo que en rigor de principios teóricos debería pertenecer á cualquiera de las dos fórmulas preceptivas para que tuviesen una científica é intachable division. Lo hecho, salvas las modificaciones y aclaraciones que la experiencia aconseje, es, pues, lo único posible en sentir de la Comision, y confiadamente espera que así lo estimara V. E. en vista del texto que se somete á su conocimiento y aprobacion, y con la lectura del contenido de las actas, en que se refleja el espíritu que lo ha inspirado, sobre todo relacionándolas con las de la ley Hipotecaria.

Además, si considerando su propia insuficiencia la Comision puede tener, y tiene sobrados motivos de mostrarse temerosa del acierto, cobra alientos muy grandes para que este no falte, ante la seguridad de que V. E., pesándolo todo, introducirá en lo proyectado las modificaciones y adiciones que juzgue convenientes, sobre que bien pronto la experiencia señalará en qué conceptos y lugares hay necesidad de aclarar, reglamentar y fijar términos, modos y maneras de que la observancia de la ley presente el menor número posible de entorpecimientos y dificultades.

A que cuanto ántes llegue el momento de ponerse en práctica cree la Comision que deben subordinarse todos los temores y escrúpulos; y por lo mismo, no sin rogar á V. E. que adopte las medidas más urgentes y oportunas para su mejor planteamiento, se ha apresurado á terminar en este punto su cometido, deseosa de que no se dilate á más allá del 1.º de Enero de 1880 el benéfico influjo de una legislacion que en la Península, á pesar de las prevenciones con que fué recibida, atribute inherente á toda reforma, ha echado hondas raíces y contribuirá no poco á robustecer uno de los más sólidos fundamentos de la sociabilidad humana, el derecho de propiedad.

Apreciándolo así V. E. y conociendo cuánto puede ganar la de nuestra provincia de Puerto-Rico, con que sea dable levantarla de su actual postracion por medio del crédito que sólo existe donde se ofrecen sólidas garantías, y sólo pueden ofrecerse por la combinacion hipotecaria propuesta, ha dado ya muestras de gran resolucion y decision, publicando el proyecto primero, fruto de los trabajos de esta Comision, é instándola para que los termine, no sin elogiarla benévolamente; por lo cual aprovecho esta ocasion, segun su acuerdo, de tributar á V. E. las gracias. Réstale desear, y vivamente lo desea, que con la misma benevolencia merezca ser acogido el proyecto de reglamento adjunto, y que preste cuanta utilidad V. E. ha esperado de él, y la Comision quiere que tenga para corresponder debidamente á la voluntad de S. M. el Rey y á los levantados propósitos de su digno Consejero.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1879.—Excmo. Sr.:—Salvador de Albacete.—Excmo. señor Ministro de Ultramar.

## REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA DE PUERTO-RICO.

### TÍTULO PRIMERO.

#### De los Registros de la propiedad.

Artículo 1.º Quedarán establecidos Registros de la propiedad, desde el dia en que empiece á regir la ley Hipotecaria, en los siguientes pueblos: San Juan Bautista (capital), Ponce, Arecibo, Mayagüez, San German, Humacao, Guayama y Aguadilla.

Los Registros se dividirán en tres clases: de primera los de la capital y Ponce; de segunda los de Arecibo, Mayagüez, San German y Humacao, y de tercera los de Guayama y Aguadilla.

Esta clasificacion podrá alterarse con presencia de los resultados que ofrezca la experiencia y previas las formalidades y requisitos que para establecer nuevos Registros ó para alterar la circunscripcion ó capitalidad de los mismos se determinan en este reglamento.

Art. 2.º La capitalidad de los Registros de la propiedad ó el lugar en que residen actualmente las oficinas de los mismos no podrá alterarse sino en los casos y previas las formalidades establecidas en los artículos siguientes.

Art. 3.º El Gobierno podrá acordar la traslacion de la capitalidad de los Registros con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Que existan motivos de conveniencia pública suficientemente acreditados en el expediente que al efecto se instruirá en la Direccion general del Ministerio de Ultramar.

Segunda. Que se dé audiencia en dicho expediente á los Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en la demarcacion del Registro y á la Diputacion provincial.

Tercera. Que el Registrador de la propiedad, el Juez de primera instancia y la Sala de gobierno de la Audiencia informen sobre la utilidad, ventajas é inconvenientes de la traslacion.

Cuarta. Que sea oido el Consejo de Estado.

Art. 4.º Acordada la traslacion de la capitalidad de un Registro, en conformidad á lo prescrito en el artículo anterior, el Presidente de la Audiencia dictará las órdenes oportunas para que desde luego se lleve á efecto, procurando que tengan el debido cumplimiento en la parte correspondiente y con las modificaciones que el caso exija las reglas que se expresan en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de este reglamento.

Art. 5.º Procederá la traslacion provisional de las oficinas cuando los Registradores, por circunstancias extraordinarias, ó por hallarse amenazada ó ocupada la poblacion por enemigos, no pudiesen desempeñar materialmente sus funciones, ó para ejercerlas tuviesen que reconocer necesariamente como legítimos actos ó documentos autorizados por aquellos.

Fuera de estos casos, los Registradores no estarán obligados á salir del lugar de la residencia de su oficina, y serán acreedores á recompensa si, continuando en el ejercicio de su cargo y limitándose á él, procurasen la conservacion y custodia de los libros y documentos del Registro. Esta recompensa

será considerada como un záriteo especial á los efectos de la regla primera del art. 341 de la ley Hipotecaria.

Art. 6.º Los Registradores que se encuentren en los casos á que se refiere el artículo anterior, solicitarán la traslacion de la oficina por medio de oficio que dirigirán á la Autoridad judicial delegada de antemano para la inspeccion del Registro, á fin de que la misma designe el pueblo ó lugar á donde deba trasladarse. Dicha Autoridad lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de la Audiencia, indicando al propio tiempo el lugar que crea más seguro á fin de que dicho Presidente resuelva lo que proceda. Si la urgencia del caso lo exigiese, podrá la Autoridad delegada designar por sí misma el punto á que deban trasladarse las oficinas, á reserva de dar cuenta de ello al Presidente.

Se procurará que las oficinas no salgan del territorio comprendido dentro de la circunscripcion del Registro; si esto no pudiese tener lugar y hubiese de verificarse la traslacion á punto de diferente territorio, será indispensable la autorizacion del Presidente de la Audiencia.

Art. 7.º Acordada la traslacion provisional de un Registro, se pondrá en conocimiento del Gobernador general y se anunciará en la Gaceta de la Isla, indicándose el dia en que ha quedado instalado y abierto al público en el lugar á que ha sido trasladado.

Asimismo se dará conocimiento al Ministerio de Ultramar.

Art. 8.º La traslacion se verificará siempre á costa y bajo la responsabilidad del Registrador, el cual podrá, si lo creyere indispensable, impetrar el auxilio de las Autoridades para la debida custodia de los libros y documentos del Registro.

Observará además las reglas siguientes:

Primera. Al cerrar el Registro el dia anterior inmediato al en que comience á verificarse la traslacion de la oficina, extenderá el Registrador la diligencia de cierre en la forma debida, añadiendo ántes de la fecha las siguientes palabras: «Y no volverá á abrirse este diario hasta que se haya verificado la traslacion de la oficina al pueblo de . . . , en el que continuará establecido provisionalmente este Registro, segun providencia del . . . »

Segunda. Instalado el Registrador con su oficina en su nueva residencia, lo pondrá en conocimiento de la Autoridad designada para ejercer la delegacion, la cual practicará lo más pronto que sea posible una visita extraordinaria, que tendrá por único objeto inventariar sumariamente todos los libros y legajos de que se componga el Registro, á fin de hacer constar en todo tiempo el número y estado de los mismos despues de la traslacion, pudiendo para la mayor brevedad, referirse á la última visita ó inventario si de este resultase el verdadero estado de la oficina.

Tercera. Terminada la visita, el Delegado señalará el dia en que debe abrirse de nuevo el Registro, mandando al mismo tiempo que se anuncie con la mayor publicidad y con la debida anticipacion.

Cuarta. Si resultase haberse extraviado algun libro ó documento, el Delegado procederá á lo que haya lugar con arreglo á derecho, teniendo presente lo dispuesto en el tít. XV de la ley. De todos modos, y cualquiera que sea el resultado, se dará conocimiento al Presidente de la Audiencia.

Art. 9.º Al acordar el Presidente de la Audiencia la traslacion provisional de un Registro, designará, con arreglo á lo prevenido en los artículos 276 de la ley y 329 de este reglamento, la Autoridad judicial que haya de ejercer la delegacion de dicha oficina.

Art. 10.º Tan luego como desaparezcan las circunstancias extraordinarias que motivaron la traslacion provisional, deberá el Registrador ponerlo en conocimiento del Presidente de la Audiencia por conducto del Delegado, á fin de que dicha Autoridad le faculte para restituirse al pueblo de la cabeza del Registro. Si el Presidente estimare que habian desaparecido aquellas circunstancias, le autorizará para ello; debiendo observarse las mismas reglas prescritas anteriormente para la traslacion, con las variaciones que en los asientos del Diario motive la reinstalacion.

Art. 11.º Se considerarán feriados, y durante ellos no correrán los términos fatales establecidos para las operaciones del Registro, los dias comprendidos desde el siguiente al en que se extendió la diligencia de cierre, prevenida en el art. 8.º, hasta el en que en virtud de acuerdo del Delegado se abra de nuevo el Registro en el pueblo á que hubiere sido trasladado.

Art. 12.º En el expediente que, conforme al art. 1.º de la ley, debe á instruirse para alterar la circunscripcion territorial, informarán razonadamente los Registradores interesados, los Jueces y los Ayuntamientos respectivos, la Diputacion provincial y la Sala de gobierno de la Audiencia.

Art. 13.º Cuando por virtud del expediente á que se refiere el artículo anterior haya de agregarse á un Registro un nuevo pueblo, el Gobierno señalará el dia desde el cual deberán presentarse á dicho Registro los documentos relativos á fincas situadas en el pueblo agregado, publicándose con la conveniente anticipacion en la Gaceta de Madrid y en los periódicos oficiales de la Isla.

Para llevar á efecto la agregacion indicada se observarán las reglas consignadas en los artículos siguientes.

Art. 14.º El Registrador del partido á que perteneciere el pueblo segregado entregará los libros, documentos y demás antecedentes correspondientes al mismo, despues de cerrados los primeros en la forma que se dirá, y previa la formacion de un inventario que exprese:

El número y clase de los libros que se entreguen.

Copia literal de la diligencia de cierre.

El número y clase de los demás documentos y antecedentes que asimismo se entreguen.

La fecha de la entrega.

Este inventario se extenderá por duplicado, firmarán en ambos ejemplares el Registrador y el Juez de primera instancia y quedará uno de ellos en el Registro del pueblo segregado, remitiéndose el otro con los libros y papeles de su referencia al Registrador del partido á que se incorpore dicho pueblo.

Art. 15.º Entre los documentos á que se refiere el artículo anterior se comprenderán los mandamientos de anotacion preventiva y las copias de las escrituras de cancelacion. Todos deberán remitirse al Registrador del partido á que se agrega el pueblo si se refieren exclusivamente á fincas situadas en un término municipal. En otro caso continuarán archivados en el primitivo Registro.

Asimismo se comprenderán los índices referentes á los libros que se trasladen si no contuvieren asientos relativos á otros libros que deban permanecer formando parte del antiguo Registro.

Si dichos índices contuvieren datos relativos á otros pueblos, el Registrador los conservará en su oficina; pero sacará de los moderados de fincas rusticas y urbanas los datos correspondientes al pueblo segregado y los remitirá con los libros al Registro á que se agrega, el cual en vista de ellos hará las correspondientes adiciones en los índices de fincas de su Registro.

Este último funcionario adicionará tambien los de perso-



nas, tomando de los libros modernos los datos que sean necesarios.

En igual forma adicionará los índices antiguos, valiéndose para ello de los mismos libros ó de las relaciones ó extractos de inscripciones antiguas que en su lugar se le remitan.

Art. 16. El cierre de los libros correspondientes al pueblo segregado, se verificará el día que señala el Presidente de la Audiencia; y si no pudiese terminarse se habilitarán las horas necesarias del mismo día y de los siguientes, aunque sean feriados.

Desde el día señalado para practicar dicha diligencia no se hará en los libros de dicho pueblo ninguna operación, ni se admitirá ningún documento que se presente á inscripción referente al mismo pueblo, y en su lugar se presentarán en el Registro de que en lo sucesivo ha de formar parte.

Los documentos, que presentados anteriormente se hallaren pendientes de despacho en dicho día, serán entregados al Registrador de este último partido para que proceda conforme á la ley Hipotecaria y este reglamento.

A ellos acompañará el Registrador á que perteneció el pueblo segregado copia literal y certificada de todos los asientos del Diario, relativos á documentos presentados en los 30 días útiles anteriores al de la diligencia de cierre que tengan por objeto fincas situadas en el referido término municipal.

Art. 17. La diligencia de cierre se practicará con asistencia del Juez, Registrador y Promotor fiscal, entendiéndose estos dos últimos al dorso de la portada de cada libro una certificación, en que conste:

Primero. El número total de folios que contenga el libro y su estado de conservación.

Segundo. El número de folios escritos y el de los totalmente en blanco.

Tercero. El número de folios que hubiese con claros entre unos y otros, asientos con manchas, tachaduras, raspaduras ó interlineados, ó expresión de no hallarse ninguno con dichas circunstancias.

Cuarto. El número de fincas inscritas y el de los asientos relativos á cada una de ellas, expresando el total de asientos de cada tomo, entendiéndose también para este solo efecto por asientos las notas marginales y de referencia extendidas en las hojas correspondiente á cada finca.

El Juez examinará la certificación, y si la hallare conforme, pondrá el *Visto bueno* con su firma y rúbrica.

Art. 18. Terminado el cierre y el inventario, dará aviso inmediatamente el Delegado al Presidente de la Audiencia, y éste al Ministerio de Ultramar, y lo pondrá en conocimiento del Registrador del partido á que se agrega el pueblo, para que por sí ó por medio de su sustituto ó de algún Oficial del Registro recoja dichos libros y documentos después de hallarlos conformes con el contenido del inventario, y dará el oportuno recibo que firmará al pie del duplicado del mismo. La entrega se hará á presencia del Delegado, ante quien hará dicho Registrador, ó el que lo represente, las manifestaciones oportunas sobre las diferencias que advirtiere entre el resultado de los libros y documentos que se le entregan y el contenido del inventario.

Art. 19. El Registrador del distrito al que se agregue el nuevo pueblo deberá recoger los libros, documentos y antecedentes relativos al pueblo incorporado dentro del término más breve posible, sin que nunca exceda de los seis días siguientes al en que recibió el aviso de hallarse terminado el inventario. Si trascurriese dicho término sin verificarlo el otro Registrador los entregará al Delegado, el cual los remitirá tomando las precauciones convenientes, y entregará al Delegado del Registro á que se incorpora el pueblo para que este haga la entrega al Registrador; todo á cuenta y riesgo de este último y sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir por su negligencia y de la corrección á que se haya hecho acreedor, que le impondrá el Presidente de la Audiencia.

Art. 20. Inmediatamente que el Registrador tenga en su poder los libros, documentos y antecedentes del pueblo lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia, manifestando además el tiempo que necesitare para adicionar los índices. Si por no tener verificadas los índices ó por no haber recibido los libros no pudiese inscribir definitivamente dentro del plazo señalado en el art. 70 del reglamento, procederá con arreglo al art. 50, número octavo, de la ley Hipotecaria.

Art. 21. La numeración general y correlativa que tenían los libros correspondientes al pueblo segregado en el antiguo Registro, será sustituida por la que le corresponda en el nuevo Registro, llevando el primero de aquellos libros el número siguiente al del últimamente abierto en esta oficina, conservando la numeración especial correlativa del término municipal.

Art. 22. Se rectificará la portada de los libros del Registro de la propiedad pertenecientes al nuevo pueblo, añadiendo sobre la cabeza, al principio de ella: «Registro de la propiedad de (el nuevo) antes de...» y después de la última línea de la actual portada: «Tomo... del Registro de la propiedad de...» (el nuevo).

Art. 23. Los recursos gubernativos contra la denegación de inscripción hecha por el antiguo Registrador en documentos relativos al pueblo segregado, se presentarán al Delegado del nuevo Registro, y al mismo se remitirán los que se hallaren pendientes.

Art. 24. Cuando la causa que haya motivado la segregación de un pueblo se funde en la supresión de su Ayuntamiento para incorporarlo á otro perteneciente á distinto Registro, los libros correspondientes al Ayuntamiento suprimido continuarán llevándose en la misma forma que antes, considerándose como una nueva sección del término municipal á que se incorpora.

Esta misma disposición será aplicable al caso en que la agregación tenga lugar á un Ayuntamiento situado en la misma circunscripción territorial del Registro.

## TÍTULO II.

### De los títulos sujetos á inscripción.

Art. 25. Serán inscribibles todos los bienes inmuebles y los derechos reales constituidos sobre los mismos sin distinción alguna, ya pertenezcan á particulares, al Estado, á la provincia, al Municipio ó á corporaciones civiles ó eclesiásticas.

Art. 27. Se exceptúan de la inscripción ordenada en el artículo 2.º de la ley:

Primero. Los bienes que pertenecen tan sólo al dominio eminente del Estado, y cuyo uso es de todos, como las riberas del mar, las islas, los ríos y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases, con exclusión de los de hierro, las calles, plazas, paseos públicos y ejidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento común de los vecinos; las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas, y cualesquiera otras bienes análogos de uso común y general.

Segundo. Los templos destinados al culto.

Art. 28. Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiaren de destino, entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pue-

blos ó de los establecimientos públicos, se llevará á efecto su inscripción desde luego si hubiesen de continuarse amortizados, y con arreglo á los artículos 34 y siguientes si deban enajenarse.

Art. 29. Conforme á lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del art. 2.º de la ley, no sólo deberán inscribirse los títulos en que se constituyan, reconozcan, transmitan, modifiquen ó extingan el dominio ó los derechos reales que en dichos párrafos se mencionan, sino cualesquiera otros relativos á derechos de la misma índole, como adquisiciones de fincas pertenecientes á la mitad reservable de los mayorazgos, concesiones definitivas de minas, caminos de hierro, aguas, pastos y otros semejantes, ó bien cualquier acto ó contrato legítimo que, sin tener nombre propio en derecho, modifique desde luego ó en el futuro alguna de las facultades del dominio sobre bienes inmuebles ó derechos reales.

Art. 30. Los bienes que pertenecieron á las capellanías colativas que declaran extinguidas el convenio-ley de 24 de Febrero de 1867 é instrucción del 25, y que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 19 de Agosto de 1841, hecha extensiva á las provincias de Ultramar por Real decreto de 31 de Octubre de 1863, hubieren sido adjudicados ó se adjudicaren á consecuencia de sentencia firme dictada por los Tribunales ordinarios en juicio en que el Ministerio fiscal haya sido ó fuere oído en representación del Estado, podrán inscribirse en los Registros de la propiedad, aunque no se presente el traslado de la orden ministerial declarativa de haber sido exceptuados, en conformidad al art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856, siempre que se llenen los demás requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes.

En todos los casos no señalados en el párrafo anterior los Registradores suspenderán la inscripción por defecto subsanable de dichos bienes mientras no se presente el traslado de la citada orden ministerial.

Art. 31. Con arreglo á los artículos 4.º y 146 de la ley Hipotecaria, no son inscribibles en el Registro de la propiedad los actos y contratos relativos á las acciones en que se haya dividido el capital de las Compañías mercantiles, cualquiera que sea su especie y denominación, cuyas acciones se transmitirán mientras aquellas no se hallen definitivamente disueltas, con arreglo á la legislación mercantil vigente.

Art. 32. La obligación de transmitir á otro el dominio de cualquier inmueble ó derecho real, ó de constituir sobre uno ú otro algún derecho de la misma índole, no estará sujeta á inscripción. Tampoco lo estará la obligación de celebrar en lo futuro cualquiera de los contratos comprendidos en los artículos anteriores, á menos que en uno ú otro caso sea garantida dicha obligación personal por medio de otra real.

Art. 33. Las sentencias ejecutorias que deben inscribirse, conforme á lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 2.º de la ley, no son tan sólo las que expresamente declaran la incapacidad de alguna persona para administrar sus bienes, ó modifiquen con igual expresión su capacidad civil en cuanto á la libre disposición de su caudal, sino también todas aquellas que produzcan legalmente una ú otra incapacidad, aunque no la declaren de un modo terminante.

Art. 34. Lo dispuesto en el párrafo quinto del art. 2.º de la ley respecto á la inscripción de los contratos de arrendamiento será también aplicable á los de subarriendo, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de arrendamientos, siempre que tengan las circunstancias expresadas en dicho párrafo; pero debiendo hacerse en tales casos, no una inscripción nueva, sino un asiento de nota marginal á la inscripción que ya estuviese hecha del arrendamiento primitivo.

Art. 35. Se entenderá por título para todos los efectos de la inscripción el documento público y fehaciente, entre vivos ó por causa de muerte, en que funde su derecho sobre el inmueble ó derecho real la persona á cuyo favor deba hacerse la inscripción misma.

Cuando dicha persona tuviere más de un título, bien por que siendo heredero ó legatario, funde su derecho en un testamento y en una partición, bien por que poseyendo bienes que le hayan sido disputados, esté mantenido en su propiedad por transacción ó sentencia ejecutoria, ó bien por otra cualquiera causa, deberán inscribirse todos los títulos, comprendiéndolos, siendo posible, en una misma inscripción.

Art. 36. Se considerarán documentos auténticos para los efectos de la ley los que sirviendo de títulos al dominio ó derecho real estén expedidos por el Gobierno ó por Autoridad ó funcionario competente para darlos, y deban hacer fé por sí solos.

Art. 37. Los documentos otorgados en el extranjero sólo podrán inscribirse después de ser oficialmente traducidos por la oficina de la Interpretación de Lenguas ó por cualquier otro funcionario que para ello esté competentemente autorizado.

No podrán inscribirse las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros hasta que el Tribunal Supremo disponga su ejecución, conforme á lo determinado en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 38. El propietario que careciere de título escrito sólo podrá justificar la posesión para el efecto de inscribir su derecho por medio del oportuno expediente instruido con sujeción á los artículos 6.º y 7.º de la ley Hipotecaria.

Cuando los interesados no pudiesen por cualquier motivo presentar en el expediente los documentos mencionados en el art. 7.º de la ley, ó cuando resultare claramente de estos que pagó la contribución á título de dueño una persona distinta de la que pretende justificar la posesión, los Registradores denegarán la inscripción, sin perjuicio de que el interesado haga uso, si lo estima oportuno, del derecho consignado en el artículo 44 de la ley para acreditar la adquisición del dominio.

Art. 39. Se entenderá que carece de título escrito para el efecto de inscribir su posesión, con arreglo á los artículos 6.º y siguientes de la ley, no sólo el que realmente no posea dicho título, sino también el propietario, que teniendo, no pueda reclamar inmediatamente su inscripción por haberlo de traer de punto distante del lugar en que deba hacerla, ó por cualquier otra causa que le obligue á dilatar su presentación. Esta circunstancia podrá hacerse constar en el expediente y en la misma inscripción.

Art. 40. En el expediente para acreditar la posesión no se podrá exigir del que lo promueva que presente el título de adquisición de la finca ó derecho, ni se admitirá otra oposición de parte interesada que la que se contraiga exclusivamente al hecho de poseer en nombre propio. La cuestión de derecho no podrá ventilarse sino en juicio ordinario.

Art. 41. Los expedientes judiciales de posesión que tuvieren por objeto la inscripción de una finca ó de varias, cuando el valor de todas ellas no exceda de 4.500 pesetas (300 pesos) devengarán por derechos judiciales 5 pesetas (un peso).

Si el valor de la finca ó fincas excediere de 4.500 pesetas (300 pesos), y no pasare de 5.000 pesetas (4.000 pesetas), devengarán por dichos derechos 40 pesetas (2 pesos).

Cuando el valor de las fincas exceda de 5.000 pesetas (4.000 pesos), se pagarán los derechos con arreglo al Arancel judicial.

Los derechos que se devenguen en dichos expedientes cuando fueren instruidos en los Juzgados de paz, se distribuirán

por mitad entre los Jueces y los Secretarios de los mismos.

En los expedientes de esta clase se usará papel de oficio si el valor de la finca ó fincas no excede de 5.000 pesetas (1.000 pesos), y de una peseta 25 céntimos (25 centavos de peso) si excediere de dicha cantidad.

Art. 42. Siempre que deba aplicarse lo dispuesto en el artículo anterior respecto á la cuantía de derechos, lo pedirá el interesado, acompañando á su solicitud una relación jurada, en que exprese el valor de cada una de las fincas. Si este se hubiese disminuido con perjuicio de los funcionarios á quienes corresponda la percepción de los derechos, podrán estos hacer las reclamaciones que estimen justas ante quien correspondiere, pero sin suspender la práctica de la información solicitada.

Art. 43. Los bienes inmuebles y los derechos reales que posean ó administran el Estado y las Corporaciones civiles se inscribirán desde luego en los Registros de la propiedad de los partidos en que radiquen.

Art. 44. Por los centros oficiales de la Isla, de que dependan las Corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten, ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ello sea necesario.

Art. 45. Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la Corporación en los bienes que deben ser inscritos, con arreglo al art. 43, se presentará en el Registro respectivo, y se exigirá en su virtud una inscripción de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujeción á las reglas establecidas para las inscripciones de los particulares.

Art. 46. Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes, se pedirá una inscripción de posesión, la cual se verificará á favor del Estado, si este los poseyere como propios, ó á favor de la corporación que actualmente los poseyere ó los hubiere poseído hasta que la Administración los tomé bajo su custodia.

Art. 47. Tanto en la inscripción de dominio como en la de posesión, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesión de los bienes inscritos.

Art. 48. Para llevar á efecto la inscripción de posesión el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administración ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza Autoridad pública ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificación en que refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que oúren en su poder haga constar:

Primero. La naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación y cargas reales de las fincas ó derechos que se trate de inscribir.

Segundo. La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situación, linderos y nombre de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto.

Tercero. El nombre de la persona ó corporación de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare.

Cuarto. El tiempo que lleve de posesión el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente.

Quinto. El servicio público á objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificación, mencionando las que sean.

Estas certificaciones se extenderán en papel de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

Art. 49. Cuando el funcionario á cuyo cargo estuviere la administración de los bienes no ejerza Autoridad pública ni tenga facultad para certificar, se expedirá la certificación á que se refiere el artículo anterior por el más inmediato de sus superiores jerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

Art. 50. Los dos ejemplares de la certificación expresada en el art. 48 se remitirán desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la expida, solicitando la inscripción de posesión que proceda.

Art. 51. Si el Registrador advirtiere en la certificación la falta de algún requisito indispensable para la inscripción, según el art. 48, devolverá ambos ejemplares, advirtiéndole dicha falta después de extender el asiento de presentación y sin tomar anotación preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

Art. 52. Verificada la inscripción de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesión, conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificación, y devolverán el otro con la nota correspondiente de Registrador, etc.

Art. 53. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el clero, ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesión que para ello fueren necesarias se expedirán por el diocesano.

Art. 54. Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administran el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas y deban enajenarse con arreglo á las disposiciones vigentes no se inscribirán en los Registros de la propiedad hasta que llegue el caso de su venta ó redención á favor de los particulares, aunque entre tanto se transfiera al Estado la propiedad de ellos por consecuencia de la permutación acordada con la Santa Sede.

Art. 55. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador central de Contribuciones y Rentas buscará y unirá al expediente de venta ó redención los títulos de dominio de dichos bienes.

Si no existieren ó no pudiesen ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente y se expedirá por el mismo Administrador la certificación duplicada á que se refiere el art. 48, pidiéndose y extendiéndose en virtud de ella una inscripción de posesión antes del día señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redención si se tratare de algún censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 56. Al otorgarse la escritura de venta ó redención, se entregarán al comprador ó redimiente los títulos de propiedad, si los hubiere, ó el duplicado de la certificación de posesión, que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador, según lo prevenido en el art. 52.

Art. 57. Los que desde el día en que empiece á regir la ley Hipotecaria hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimidos censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificación de posesión expresada en el art. 48 con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripción correspondiente.

Para este efecto, el Administrador central de Contribucio-

nes y Rentas mandará inscribir desde luego todos los bienes que se hallen en este caso, remitiendo los títulos de dominio, si los hubiere, ó las certificaciones de posesion.

Art. 58. Los compradores de bienes desamortizados y los redimidos de censos también desamortizados que adquirieron su derecho antes del día en que empiece á regir la ley Hipotecaria podrán inscribirlo á su favor, presentando tan sólo la escritura de venta ó redencion, ya sea esta de fecha anterior, ya posterior á dicho día.

Art. 59. Cuando el Estado ó las Corporaciones civiles adquirieran algún inmueble ó derecho real, el Gobernador general de la provincia ó el Jefe central del ramo bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidaran de que se recojan los títulos de propiedad, si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripción que sea posible, bien de dominio, ó bien de mera posesion.

Art. 60. Las Autoridades que gubernativamente decretan la adjudicacion á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripción de dominio á favor del Estado, disponiendo para ello se presente al Registrador una certificacion comprensiva de la providencia y de las demás circunstancias necesarias para las inscripciones, segun el art. 47 de la ley Hipotecaria.

Art. 61. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciese inserto el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y además no existiere ó no fuere habido el título de adquisicion del mismo, la Administracion expedirá la certificacion expresada en el art. 48 con referencia al expediente de embargo ó adjudicacion que se hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que extienda la certificacion que debe preceder á la inscripción ó anotacion á favor del Estado.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### CIRCULAR.

Las circunstancias en que se ha constituido el actual Gabinete, y la prevision de otros actos políticos importantes que puedan realizarse bajo su gobierno, exigen, ó cuando ménos aconsejan, me dirija á V. S. con algunas explicaciones que le permitan responder con entera fidelidad en su provincia al pensamiento y los propósitos que animan al Gobierno de S. M.

Más de cuatro años de constante y afortunado progreso en el camino difícil de reorganizar un país tan hondamente perturbado, constituyen para la política liberal conservadora una gloria cierta, que podrán disputar las opuestas pasiones, pero que no lograrán oscurecer jamás, ni en la conciencia de los presentes, ni en la memoria de los venideros.

Durante ese período se han desenvuelto, teórica y prácticamente, todos ó la mayor parte de los principios fundamentales que crean y conservan el orden moral y material en el Estado; se han utilizado, con tanta decision como prudencia, cuantos elementos habian preparado patrióticamente para restablecer el orden Gubernos anteriores; y merced á tan reparadora política, la tranquilidad pública se ha asegurado, y la Hacienda y la Administracion en todos sus ramos restablecen las quebrantadas fuerzas, si no tan de prisa como quisieran los que desconocen es el cuerpo social un organismo que vive, y no una simple máquina que se mueve, con la progresion constante que conduce seguramente al bien.

Continuar en la realizacion de esos fines por los mismos procedimientos de conciliacion, que hacen tan provechosa la tolerancia cuando tiene por base la firmeza, es todo cuanto se propone el actual Gobierno; y esta sencilla y terminante afirmacion me excusa de mayores y más detalladas consideraciones, porque la conducta de V. S. para lo futuro no puede buscar origen de inspiracion más cierto que el que hallará en las doctrinas y en los actos que han constituido la política y el pensamiento administrativo de los Gubernos en todo lo fundamental, desde 1875 hasta hoy.

Esos mismos bienes, del orden, de la estabilidad, de la confianza, ya definitivamente adquiridos, van haciendo sentir con más fuerza las necesidades propias de los pueblos que recobran las condiciones naturales de su historia, é inspirándose en esta verdad promovió el anterior Gabinete, y realizaron las Cortes con el Rey una reforma electoral, producto de las transacciones de varias escuelas políticas, encaminada á asegurar la libertad de la emision y la sinceridad de los resultados del voto electoral; y el actual Gobierno se propone consagrar la más preferente atencion á continuar, desenvolver y llevar á la práctica idea tan salvadora, en lo que á él corresponda, sobre la que llama toda la atencion de V. S. desde este primer momento, porque entiendo que la restauracion eficaz de las fuerzas electorales del país no se logrará con el mero respeto de la ley escrita en los momentos de ejercerse el sufragio, sino que para desarraigar males tan hondos como los que todos reconocen en ese punto, no sólo á veces en los actos de los funcionarios, sino en los hábitos mismos del cuerpo electoral, es preciso que la conducta toda de las Autoridades se inspire constantemente en tales respetos, y haga comprender y sentir á los pueblos que es ya una cuestion de honra para el país que las apelaciones al cuerpo electoral, cuando sean necesarias, tengan siempre aquel prestigio y aquella autoridad indiscutibles, sin la cual serian totalmente infecundas para el bien las instituciones representativas, y que todos los

elementos de derecho, de accion y de propaganda que la ley concede á todos los ciudadanos, es preciso respetarlos escrupulosamente, y si se cree que son incompatibles con la vida regular de la Nacion ó insuficientes para sus necesidades, pedir y obtener de la opinion su reforma, pues los pueblos buscan sin violencia la satisfaccion de sus aspiraciones legítimas en la ley cuando los Gobiernos se atienen estricta y lealmente á ella.

Inspirándose en esos principios V. S. tendrá seguramente todo el apoyo que las Autoridades de un país constitucional necesitan recibir de la opinion, y podrá contar también con el más decidido y enérgico de este Gobierno.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario de la villa de las Nieves, en Setados, D. Andrés Gonzalez Vereá, contra el Registrador de la propiedad de Puenteareas por haber denegado la inscripción de cierta escritura de venta, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por el referido Notario:

Resultando que con fecha 25 de Enero del año 1877 se otorgó una escritura pública ante dicho funcionario, por la que Juan Antonio Gonzalez Vereá vendió á su convecino José Martinez Ucha las cuatro fincas ó predios que en el mismo documento se describen y señalan con los números 1.º al 4.º, con la condicion de que dicha venta se realiza con la reserva del usufructo de la tercera y cuarta finca mientras viva el vendedor, de las que por su fallecimiento podrá tomar posesion el comprador, seguidamente de las primera y segunda, habida consideracion á lo estipulado, fueron enterados los contrayentes de lo significado en el art. 19 de la instruccion vigente sobre la manera de redactar instrumentos públicos, etc. etc.

Resultando que presentada la anterior escritura en la oficina del Registro para su inscripción, fué denegada por no estar redactada literalmente la condicion de reserva que del usufructo hace el vendedor, en lo cual ha convenido este con el comprador, y no haberse hecho las advertencias de que se hiciese constar en el Registro:

Resultando que en méritos de la anterior negativa se entabló el presente recurso gubernativo con el fin de que se declarase bien extendido el documento de que se trata, y por consiguiente inscribible, fundándose para ello, y en cuanto al primer efecto, que basta la simple lectura de los términos en que aparece redactada en la escritura la reserva del usufructo para convencerse de la sinrazon del Registrador, pues no es posible, en concepto del recurrente, mayor claridad: que respecto del segundo, también convence de su escaso fundamento lo que se consigna en el párrafo cuarto de la referida escritura, cuyos términos literales quedan reproducidos, y en su virtud demostrado que el Notario autorizante del título ha cumplido con los deberes de su cargo al extender el aludido documento:

Resultando que se oyó el informe del Registrador, el que insistió en su negativa, ampliando las razones en el sentido de que segun previene la instruccion sobre instrumentos públicos, los Notarios están en el deber de redactar con claridad las cláusulas de los contratos, y el art. 29 del reglamento de la ley Hipotecaria hace ineludible semejante precepto, pues segun dicho artículo en su núm. 7.º, los Registradores han de copiar literalmente en las inscripciones que practiquen las condiciones que restringen de cualquier modo las facultades del dominio: que en virtud de lo expuesto, es imposible en el caso actual, y supuesto el modo y forma con que se hace constar la reserva del usufructo, el dar cumplimiento al citado artículo del reglamento, aparte de su confusion notoria, que pugna abiertamente con la claridad que debe ser siempre norma de los documentos públicos: que por lo que respecta al segundo defecto también es evidente, pues tratándose de una advertencia de tanta importancia y técnica como la del art. 19, no debió limitarse el funcionario autorizante del título á decir que quedaron las partes enteradas de su contenido, sino que debió copiarse literalmente su texto en la escritura, máxime cuando se copian otros, como el de su hipoteca á favor del Estado, y el de que si no son insertos los documentos se siguen ciertos perjuicios, cuya inteligencia es más sencilla; por todo lo cual entiendo el funcionario del Registro que no puede inscribirse la citada escritura mientras no se subsanen:

Resultando que el Juez de primera instancia del partido dictó providencia declarando no haber lugar, y por los mismos fundamentos expuestos por el Registrador, á la inscripción solicitada, cuya providencia, una vez apelada por el Notario Gonzalez Vereá, se confirmó en todas sus partes por el Presidente de la Audiencia de la Coruña:

Vistos los artículos 9.º y 22 de la ley Hipotecaria; el 25, regla 5.ª y 37 del reglamento general dictado para su ejecucion; 44, 8.º, 48 y 49 de la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos sujetos á registro:

Considerando que el Notario recurrente ha redactado la parte de la escritura relativa al derecho de usufructo que se reserva el vendedor sobre dos de las fincas vendidas, en la forma prevenida en el art. 44 de la citada instruccion y reglas 5.ª y 7.ª del art. 25 del reglamento general, ó sea, haciendo mencion del nombre con que es conocido en el derecho, y añadiendo que sólo subsistirá durante la vida de aquel y que á su fallecimiento podrá tomar posesion de las fincas el comprador, siendo además la cláusula en que esto se consigna susceptible de ser trascrita literalmente á la correspondiente inscripción, copiando el efecto las cinco primeras líneas de la cláusula 4.ª, ó sea hasta las palabras «habida consideracion á lo estipulado»:

Considerando que si bien el referido Notario debió haber expresado en dicha escritura el objeto de la advertencia que hizo á los otorgantes en cumplimiento del art. 19 de la instruccion, el no haberlo hecho así y haberse limitado á consignar que enteró á los otorgantes de lo prescrito en el mismo

artículo, no constituye un defecto subsanable ó insubsanable que impida la inscripción del documento, debiendo ser objeto en todo caso de una correccion meramente gubernativa;

Esta Direccion general ha acordado, con revocacion de la providencia apelada, dejar sin efecto la nota continuada por el Registrador de la propiedad de Puenteareas al pie de la escritura de que se ha hecho mérito, la cual deberá inscribirse con arreglo á la ley Hipotecaria y reglamento dictado para su ejecucion; y lo acordado.

Lo que digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes, devolviéndole al propio tiempo el expediente de su razon. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1879.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Coruña.

## MINISTERIO DE MARINA.

Relacion de los individuos fallecidos en las compañías del cuerpo en Filipinas, con expresion del nombre de los padres, pueblo y provincia de su naturaleza, fecha en que fallecieron, punto en donde los verificaron y créditos que dejaron á favor de sus herederos.

Antonio Maras Insúa, soldado de la primera compañía, hijo de Juan y de Jacinta, natural de San Salvador de Vianes, provincia de la Coruña; falleció en el hospital de Cavite el 14 de Marzo de 1875, dejando un crédito de 272.90 pesetas.

Manuel Balbos Rodriguez, soldado de la primera compañía, hijo de José y de María, natural de Carmona, provincia de Sevilla; falleció en el hospital de Cavite el 30 de Diciembre de 1875, dejando un crédito de 34.90 pesetas.

Antonio Radio Doparo, soldado de la primera compañía, hijo de José y de Joaquina, natural de Santa María, provincia de Pontevedra; falleció en el hospital de Cavite el 21 de Abril de 1875, dejando un crédito de 120.05 pesetas.

Rafael Lopez Melendez, soldado de la primera compañía, hijo de Francisco y de Rafaela, natural de Valle, provincia de Oviedo; falleció á bordo de la corbeta *Santa Lucia* en la mar el 25 de Marzo de 1876, dejando un crédito de 125.40 pesetas.

Antonio Villamiran Diaz, soldado de la primera compañía, hijo de José y de Rosenda, natural de Aspera, provincia de Lugo; falleció en el hospital de Manila el 21 de Abril de 1876, dejando un crédito de 203.48 pesetas.

Juan Lopez Dominguez, soldado de la primera compañía, hijo de Vicente y de Manuela, natural de Campofrio, provincia de Huelva; falleció en el hospital de Cavite el 24 de Marzo de 1877, dejando un crédito de 123.92 pesetas.

Ildefonso Gonzalez Ocaña, soldado de la primera compañía, hijo de Ildefonso y de Juana, natural de Chinchilla, provincia de Albacete; falleció en el hospital de Cavite el 19 de Noviembre de 1878, dejando un crédito de 163.24 pesetas.

Madrid 4 de Marzo de 1879.—El General Jefe del arma, José María Montero.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### Direccion general de Contribuciones.

#### Circulares.

Para el acto de la recogida de cédulas declaraciones de riqueza y ulteriores procedimientos sobre el mismo, ha acordado esta Direccion general las disposiciones siguientes:

1.º El día 17 del corriente se procederá á la recogida de cédulas en todos los pueblos del Reino, donde este acto no se haya realizado ya, conforme á los diversos plazos que hayan concedido las respectivas Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion.

2.º Todas las personas que no devuelvan á los agentes de Administracion las cédulas ya extendidas, cuando estos se presenten á recogerlas, quedan obligadas á presentarlas en dichas Corporaciones.

3.º Se concede para estos casos el plazo de todo el mes de Abril próximo; y en su virtud los que todavía no hayan cumplido dentro del mismo con la presentacion de las declaraciones quedan incurso en las responsabilidades establecidas por el Reglamento, y se procederá á formar de oficio las respectivas declaraciones á costa de los causantes.

4.º El plazo de que trata la disposicion anterior no se refiere á las personas cuyas declaraciones sean negativas por no deber consignar en las cédulas más que la circunstancia de no poseer fincas en la forma determinada por el art. 54 del reglamento.

5.º En las listas formadas para distribuir las cédulas, y que han de servir para recogerlas, se hará constar como previene el reglamento, las faltas de todos los que no entreguen y extendidas aquellas á los agentes; y durante el citado plazo hasta el fin de Abril anotarán también en ellas las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion las de las personas que se presenten á entregarlas, para conocer despues las que han faltado en definitiva á esta presentacion, y proceder á lo que haya lugar.

Sírvase V. S. disponer que esta circular sea publicada inmediatamente en el *Boletín oficial* de esa provincia, y por los demás medios usuales en la capital y pueblos, acusando recibo de ella á vuelta de correo sin falta.

Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1879.—El Director general, Federico Hoppe.—Sr. Jefe de Estadística territorial de....

Habiéndose suscitado varias dudas por algunas Corporaciones y particulares sobre el modo de llenar las cédulas de amillaramiento, especialmente en los casos en que debe expresarse la cabida de las fincas, los linderos y su valor en venta, esta Direccion general, en su deseo de facilitar los medios de que los respectivos interesados puedan cumplir con los preceptos reglamentarios sin temores de incurrir en responsabilidades cuando obren de buena fé, ha acordado dictar las siguientes aclaraciones:

1.º La cabida de las fincas rústicas, que puede expresarse como el reglamento de amillaramientos autoriza, en fanegas de tierra, obradas, jornales, etc., segun sea la medida usual del respectivo pueblo, no debe ser difícil conocerla á ningun propietario, y ménos á los que cultiven por sí mismo las fincas; pero en caso de alguna duda, especialmente por los que las tengan arrendadas, pueden referirse á los títulos de propiedad ó otros documentos fehacientes, quedando libres de responsabilidad.

2.º La extension superficial de las fincas urbanas puede consignarse también fácilmente por los mismos medios, y permitiendo hacerlo en pies ó varas se facilita doblemente, y con poco trabajo material, el conocimiento aproximado de este dato.

3.º Para expresar los linderos, así de las fincas rústicas como de las urbanas, no exigen el reglamento y sus modelos



más que la citacion de cuatro, y á veces de tres ó de dos, segun las circunstancias. Por lo tanto, en las fincas rústicas de grande extension y que, por su configuracion, linden con mayor número de otros propietarios, bastará con expresar los cuatro linderos principales, ó sea los de sus cuatro puntos cardinales; y en las urbanas, situadas en calles donde no se conozca el propietario de la colindante, bastará tambien con designar el número de esta ú otra seña particular; pero esto sólo podrá hacerse en los casos especiales y poco comunes que no haya títulos posesorios y expresivos de este dato.

4.º El valor en venta de las fincas rústicas y urbanas puede consignarse, en casos de duda del que tengan actualmente con referencia á títulos de propiedad, al costo conocido de las urbanas, si fueren de nueva construccion ó reedificacion, á su capitalizacion por la renta si estuviesen arrendadas, ó por la que podrian rendir si se arrendasen, y segun que sean urbanas ó rústicas, y por medio de cálculo ó apreciacion aproximada, conforme al mérito y demás condiciones á que se ajuste el sistema general de transacciones en las respectivas localidades.

5.º El valor en renta de las fincas, cuando estas no estén arrendadas, se consignará tambien por cálculo aproximado y arreglado á lo que podrian producir si se arrendasen, sirviendo de comparacion otras que lo estén de análogas circunstancias si fueren urbanas, y su cabida, calidad y clase de cultivo si fueren rústicas.

6.º Cuando las fincas rústicas arrendadas lo sean en especie y no en metálico, se reducirá su valor á pesetas segun los precios del mercado, ó bien podrá expresarse en la correspondiente casilla, ó por medio de observacion, la cantidad, clase y calidad de los frutos y especies en que consista el arrendamiento.

7.º Las fincas urbanas enclavadas en las rústicas, cuyo precio de arrendamiento sea uno solo, se anotarán en las cédulas de fincas urbanas, designándolas la parte de renta que las corresponda con arreglo á las prescripciones anteriores, y deduciendo luego este en el que se determine á las rústicas, á fin de que entre ambos valores compongan el precio total del arriendo.

8.º Debe, por último, tenerse muy presente por todas las personas llamadas á prestar sus declaraciones en las cédulas de amillaramiento, que no siendo el ánimo del Gobierno imponer correcciones, ya administrativas, ya judiciales, sino por los actos que puedan considerarse conocida y claramente punibles, conviene á todos enterarse bien de las disposiciones vigentes, y con especialidad de los casos que se entiendan por ocultaciones segun el art. 203 del reglamento de amillaramientos fecha 10 de Diciembre último.

Sírvase V. S. adoptar las correspondientes medidas para que este circular, de carácter general y urgente, sea publicada inmediatamente en el Boletín oficial de esa provincia, y por los demás medios de costumbre en todos los pueblos, avisando el recibo de ella á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1879.—Federico Hoppe.—Sr. Jefe de Estadística territorial de....

**Dirección general de la Deuda pública.**

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 12 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de obligaciones del Estado por ferro-carriles, correspondientes al vencimiento de 1.º de Enero último, señaladas con los números 2.873 al 3.160, y 67 al 94 de Alar á Santander.

Madrid 10 de Marzo de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

**Dirección de la Caja general de Depósitos.**

Habiéndose extraviado las carpetas de intereses de la tercera parte del 80 por 100 de Propios del Ayuntamiento de Ainzon, provincia de Zaragoza, correspondientes á los semestres segundo de 1874 y primero de 1875, y señaladas con los números 2.544, esta Dirección general ha acordado declararlas nulas y sin ningún valor ni efecto, procediéndose á expedir otras nuevas si en el término de 15 días, desde la publicacion de este anuncio, no se presentare reclamacion de tercero.

Madrid 16 de Enero de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja central con fecha 24 de Abril de 1867, y los números 47.434 de entrada y 12.470 de registro, del concepto de necesario, por valor de 2.000 pesetas nominales en obligaciones de ferro-carriles, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 8 de Marzo de 1879.—El Director general, Javier Cavestany. X—4190

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 13 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador no depositados, segundo semestre de 1872, factura núm. 2.086 de señalamiento.

Primer semestre de 1873, facturas números 2.286 y 87 de idem.

Segundo semestre de 1873, facturas números 2.480 á 2.483 de id.

Primer semestre de 1874, facturas números 2.420 á 2.423 de id.

Segundo semestre de 1874, facturas números 2.053 á 2.062 de id.

Primer semestre de 1875, facturas números 2.018 á 2.024 de id.

Segundo semestre de 1875, facturas números 1.881 á 1.887 de id.

Primer semestre de 1876, facturas números 1.808 á 1.814 de id.

Segundo semestre de 1876, facturas números 1.591 á 1.600 de id.

Primer semestre de 1877, facturas números 1.476 á 1.485 de id.

Segundo semestre de 1877, facturas números 1.245 á 1.255 de id.

Primer semestre de 1878, facturas números 1.047 á 1.055 de id.

Madrid 10 de Marzo de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

**Intervencion general de la Administracion del Estado.**

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

*Carpeta de las relaciones de ingresos realizadas por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.*

NÚMERO 1.634.

NÚMERO de Orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Ps. Cént.
PROVINCIA DE OVIEDO.			
184863	Ayuntamiento de Avilés	Agosto 1873	11.645'87
184864	Idem de id.	Noviembre id.	67'25
184865	Idem de id.	Marzo 1874	37.9'743
184866	Idem de id.	Abril id.	578'28
184867	Idem de id.	Octubre id.	49'92
184868	Idem de id.	Enero 1875	30'80
184869	Idem de id.	Octubre id.	617
184870	Idem de Cangas de Onís	Idem 1872	98'70
184871	Idem de id.	Julio 1873	93'64
184872	Idem de id.	Setiembre id.	67'82
184873	Idem de id.	Octubre id.	58'62
184874	Idem de id.	Diciembre id.	330'09
184875	Idem de id.	Setiembre 1874	9.967'61
184876	Idem de id.	Octubre id.	2.0'8'34
184877	Idem de id.	Noviembre id.	4.242'02
184878	Idem de id.	Febrero 1875	769'93
184879	Idem de id.	Abril id.	5.738'87
184880	Idem de id.	Mayo id.	3.486'80
184881	Idem de id.	Junio id.	314'67
184882	Idem de id.	Setiembre id.	298'67
184883	Idem de id.	Noviembre id.	5.010'04
184884	Idem de Grado	Julio 1872	3.133'32
184885	Idem de id. (adicional)	Idem id.	191'90
184886	Idem de id.	Agosto id.	2.429'08
184887	Idem de id.	Octubre id.	5.854'13
184888	Idem de id.	Noviembre id.	11.477'76
184889	Idem de id.	Diciembre id.	1.401'90
184890	Idem de id.	Enero 1873	68'9'42
184891	Idem de id.	Febrero id.	1.442'24
184892	Idem de id.	Marzo id.	2.749'02
184893	Idem de id.	Abril id.	6.920'05
184894	Idem de id. (adicional)	Idem id.	347'20
184895	Idem de id.	Mayo id.	8.021'86
184896	Idem de id.	Junio id.	2.859'23
184897	Idem de id.	Julio id.	2.622'37
184898	Idem de id.	Agosto id.	24'85
184899	Idem de id.	Setiembre id.	337'60
184900	Idem de id.	Octubre id.	15.918'60
184901	Idem de id.	Noviembre id.	2.854'23
184902	Idem de id. (adicional)	Idem id.	42'35
184903	Idem de id.	Diciembre id.	38'58
184904	Idem de id.	Enero 1874	483'42
184905	Idem de id. (adicional)	Idem id.	6.898'06
184906	Idem de id.	Febrero id.	5.357'33
184907	Idem de id.	Marzo id.	2.111'25
184908	Idem de id.	Abril id.	496'83
184909	Idem de id.	Mayo id.	484'08
184910	Idem de id.	Junio id.	476'95
184911	Idem de id.	Julio id.	2.201'41
184912	Idem de id.	Noviembre id.	129'57
184913	Idem de id.	Febrero 1875	7.425'37
184914	Idem de id.	Marzo id.	32
184915	Idem de id.	Mayo id.	2.092'53
184916	Idem de id.	Julio id.	2.890'93
184917	Idem de id.	Agosto id.	202
184918	Idem de id.	Setiembre id.	340'40
184919	Idem de id.	Diciembre id.	4.041'89
184920	Idem de id.	Enero 1876	3.081'57
184921	Idem de id.	Febrero id.	743'20
184922	Idem de id.	Marzo id.	2.594'10
184923	Idem de id.	Abril id.	1.972'40
184924	Idem de id.	Junio id.	1.847'67
184925	Idem de id.	Julio id.	853'20
184926	Idem de Piloña	Agosto 1872	23
184927	Idem de id.	Octubre id.	49'43
184928	Idem de id.	Diciembre id.	188'49
184929	Idem de id.	Junio 1873	98'95
184930	Idem de id.	Julio id.	28'88
184931	Idem de id.	Noviembre id.	262'06
184932	Idem de id.	Febrero 1875	477'44
184933	Idem de id.	Marzo id.	293'45
PROVINCIA DE TOLEDO.			
184934	Ayuntamiento de Aldeanueva	Febrero 1872	140
184935	Idem de id.	Noviembre id.	140
184936	Idem de Almendral	Octubre 1875	6.306'88
184937	Idem de id.	Idem 1876	1.168'88
184938	Idem de id.	Noviembre id.	2.820'56
184939	Idem de Carricones	Diciembre 1874	30.177
184940	Idem de id.	Febrero 1875	773'72
184941	Idem de id.	Diciembre id.	4.0'0
184942	Idem de id.	Idem 1876	400
184943	Idem de Esquivias	Agosto 1870	162
184944	Idem de id.	Setiembre id.	1.459'84
184945	Idem de id.	Enero 1874	14'50
184946	Idem de id.	Mayo id.	60
184947	Idem de id.	Junio id.	300'42
184948	Idem de id.	Julio id.	36
184949	Idem de id.	Agosto id.	142
184950	Idem de id.	Setiembre id.	4.053'92
184951	Idem de id. (adicional)	Idem id.	460
184952	Idem de id.	Octubre id.	51'20
184953	Idem de id. (adicional)	Idem id.	281'32
184954	Idem de id.	Noviembre id.	405'44
184955	Idem de id.	Diciembre id.	143
184956	Idem de id.	Abril 1872	60
184957	Idem de id.	Julio id.	180
184958	Idem de id.	Junio id.	72
184959	Idem de id.	Agosto id.	504'02
184960	Idem de id.	Setiembre id.	524'08

NÚMERO de Orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Ps. Cént.
184961	Ayunt.º de Esquivias	Octubre 1872	805'04
184962	Idem de id.	Noviembre id.	750'64
184963	Idem de id.	Junio 1873	60
184964	Idem de id.	Agosto id.	729'70
184965	Idem de id.	Setiembre id.	772'54
184966	Idem de id.	Octubre id.	332'92
184967	Idem de id.	Noviembre id.	566'83
184968	Idem de id. (adicional)	Idem id.	48
184969	Idem de id.	Idem 1874	96
184970	Idem de id.	Agosto 1875	162
184971	Idem de Yuncillos	Setiembre 1874	8.375'15
184972	Idem de id.	Octubre id.	1.628'50
184973	Idem de id.	Idem 1875	720'50
184974	Idem de id.	Noviembre id.	2.000'80
184975	Idem de id.	Setiembre 1876	2.000'80
184976	Idem de id.	Octubre id.	720'80

Madrid 3 de Marzo de 1879.—El Interventor general, R. Villaverde.

**Banco de España.**

Habiéndose extraviado un resguardo de efectos transmisible, núm. 117.431, expedido por el Banco en 15 de Octubre de 1878 á favor de Doña Luisa Leon y Martin, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio, y que espiran en 7 de Mayo próximo venidero, segun determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 7 de Marzo de 1879.—El Secretario general, Manuel Ciudad. X—4189

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito en efectivo, señalado con el núm. 25.835, expedido por este Banco en 15 de Octubre de 1878 á favor de D. Jenaro Lopez, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio, y que espiran en 8 de Mayo próximo venidero, segun determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 8 de Marzo de 1879.—El Secretario general, Manuel Ciudad. X—4194—3

**Junta de la Deuda pública.**

Por Real orden de 5 del corriente, dictada de conformidad con lo acordado por la Junta de vigilancia del arreglo de la Deuda del Estado, creada por el art. 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876, se previene que la inversion de 87.908 pesetas 56 céntimos efectivas, á que asciende la recaudacion obtenida por ventas de bienes de Corporaciones civiles hechas despues del 30 de Junio de 1876, se verifique con arreglo á la mencionada ley, adquiriendo títulos y residuos de renta perpétua al 3 por 100 interior para convertirlos en inscripciones nominativas á favor de las respectivas Corporaciones, realizándose la adquisicion por medio de subasta pública.

En cumplimiento de la referida Real orden y de lo determinado en el art. 9.º de la instrucion de 31 de Enero de 1877, la Junta de la Deuda ha acordado que la subasta extraordinaria de que se trata se efectúe ante la misma el día 20 del corriente mes, á la una de la tarde, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta se hará á tipo abierto, admitiéndose títulos y residuos solamente de la renta perpétua interior.

2.º Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Tesorería de esta Direccion el 4 por 100 en metálico del valor nominal de la proposicion. A este fin se recibirán en ella los días 17, 18 y 19 del corriente mes, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

3.º Las proposiciones se harán precisamente con arreglo al modelo adjunto, y en ellas se expresará en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusion de todo quebrado de céntimo. Tambien se expresará la serie y numeracion de los títulos y residuos que se ofrezcan.

4.º A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en cuyo sobre constará el nombre del presentador y la subasta á que corresponde. Cada sobre contendrá una sola proposicion, acompañada de su correspondiente resguardo.

6.º La entrega de estos pliegos podrá verificarse en la Secretaría de esta Direccion en los referidos días y horas expresados en la regla 2.ª, y el día 20, de once á doce del día; pasada esta hora, la entrega se hará al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.º En el día y hora señalado para la subasta se constituirá la Junta en sesion pública; y despues de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que no se hubieren presentado en la Secretaría, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, publicando el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas.

8.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan estos se admitirán con preferencia las que se ofrezcan á cambios más bajos.

9.º En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicacion en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicacion.

Los que hagan la entrega en el término expresado podrán retirar desde luego dichos depósitos.

11. La presentacion de los títulos y residuos se efectuará en la Seccion de recibo del Departamento de Emision con fa-

turas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Dirección.

Los títulos deberán contener el cupon corriente, consignándose al respaldo el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha y firma del proponente).

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá a los interesados en el acto de verificarse esta, á fin de que se conserve como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

Y 12. Los presentadores de las proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger desde luego en la Tesorería de esta Dirección los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella.

Madrid 8 de Marzo de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Presidente, S. Arenillas.

**Modelo de proposición.**

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de . . . pesetas nominales en títulos ó residuos de la renta perpétua interior, cuyo porvenir se expresa á continuación, al cambio de . . . pesetas y . . . céntimos por 400, dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

NUMERO DE TITULOS.	SERIE.	NUMERACION.	IMPORTE DE CADA SERIE. — Pesetas.

Madrid....

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Gobierno de la provincia de Granada.**

**Seccion de Fomento.—Montes.**

D. Miguel Sanchez Carrasco, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber que debiendo verificarse una segunda subasta doble y simultánea de aprovechamiento de los espartos de los montes públicos de los pueblos que se dirán, he dispuesto que esta tenga efecto ante este Gobierno de provincia y las Alcaldías respectivas, el día 31 del corriente y horas de las doce, una y dos de su tarde respectivamente, bajo los mismos tipos y condiciones que sirvieron para la anterior:

- Padul, á las doce de la mañana, 6.000 pesetas.
- Collar de Baza, á la una de la tarde, 14.030 pesetas.
- Freila, á las dos de la tarde, 48.081 pesetas 13 céntimos.

Los expedientes y pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en las Secretarías municipales de los pueblos expresados, y Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, para que puedan examinarlos los que desean tomar parte en dicho acto.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de ese periódico oficial para conocimiento de los licitadores.

Granada 7 de Marzo de 1879.—El Gobernador interino, Miguel Sanchez Carrasco.

**Administracion del Correo Central.**

**SECCION DE LISTA.**

**Cartas desentadas por falta de franqueo el dia 9 de Marzo.**

- Núm. 148 Almarra Ulloa.—Vitoria.
- 149 Cristina Morino.—Madrid.
- 150 Cosme Garcia.—Vega de Espinareda.
- 151 Director Sociedad Vinicola.—Chamartin.
- 152 Eulogio Beritegui.—Cienfuegos.
- 153 Eusebio Camino.—Manzanillo.
- 154 Francisco Alonso.—Habana.
- 155 Fray Joaquin Sabates.—Santo Tomás de Avila.
- 157 Gumersindo F. M. Morgó.—Yebra.
- 157 Jefe de la estacion.—Cartagena.
- 158 José Montesin s.—La Guardia.
- 159 José del Campo.—Habana.
- 160 Jesusa de Palermo.—Zaragoza.
- 161 Luis Baito Navarro.—Matanzas.
- 162 Manuel Lano.—Habana.
- 163 Higinio de Cebalvera.—Olmedilla.
- 164 Pedro Arco.—Madrid.
- 165 Pedro Villarruel.—Batres.
- 166 Rodrigo de P. teronias.—Zaragoza.
- 167 Sres. Saaz Campuzano.—Barcelona.
- 168 Teresa Ursin Gomez.—Bilbao.

Madrid 10 de Marzo de 1879.—El Administrador, Martín Botella.

**Gabinete Central de Telégrafos**

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

dia 10

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Uomicilio.
Denia.....	José Pastor.....	Barrio Boñcial, taberna de Mariano.
Calatayud.....	San Juan.....	"
París.....	Ench'u Herrero .....	Alcalá, 51, bajo.
Guadalajara.....	Eladio Lopez .....	"

Madrid 10 de Marzo de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

**Administracion económica de la provincia de Barcelona.**

Por el presente se cita y emplaza á D. Gervasio de Lamarid y Panchon, para que en el término de 30 dias se presente, por sí ó por apoderado, en la Administracion de mi cargo, á responder de la responsabilidad que le alcanza como heredero de D. Manuel Panchon Macias, Jefe y responsable subsidiario en el alcance que resulta á D. Salvador Amigó, Administrador que fué de Mataró; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 6 de Marzo de 1879.—El Jefe económico, Juan Madramany.

**Administracion económica de la provincia de Cáceres.**

D. Agustin Gil de Bernabé, Jefe de la Administracion económica de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á los individuos que a continuacion se expresan, Intendentes y Contadores de Hacienda en esta provincia en los años de 1843 y 44, ó sus herederos, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, manifiesten á esta Administracion el punto de su residencia, con el fin de comunicarle los fundamentos de la responsabilidad que les resulta en el expediente de alcance contra D. Juan Rojas, Delegado de proteccion y seguridad pública en esta provincia en los años indicados; en la inteligencia que de no hacerlo, previa la declaracion de contumacia y rebeldía, se procederá á las actuaciones subsiguientes.

**Intendentes.**

D. Francisco Nuñez, D. Antonio Grande, D. José Sandino Miranda, D. Juan Muñoz Guerra, D. Mamerto Villaverde, D. Faustino Balboa, D. José Rodriguez Vera.

**Contadores.**

D. Antonio Grande, D. Manuel Nogales Delicado, D. José Rodriguez Vera, D. José Sedano, D. José Gil de la Vega.  
Dado en Cáceres á 7 de Marzo de 1879.—Agustin Gil.

**Administracion económica de la provincia de Cádiz.**

D. Juan de Pol y Fonsdeviela, Comendador de las Reales Ordenes de Carlos III ó Isabel la Católica, Jefe superior de Hacienda pública y Jefe económico de esta provincia.

Hago saber que ignorándose el paradero de los herederos de D. Eduardo José Trujillo, y teniéndoles que comunicar una providencia en expediente que contra D. Francisco Javier de Gorostiza se instruye, se les cita, llama y emplaza por segunda vez para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en esta Administracion económica á responder á los cargos que contra los mismos resultan.

Cádiz 8 de Marzo de 1879.—Juan de Pol.

**Obispado de Almería.**

**JUNTA DE OBRAS Y REPAROS DE TEMPLOS Y EDIFICIOS ECLESIASTICOS.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Marzo corriente, se ha señalado el día 14 del próximo Abril, á las doce de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de la iglesia parroquial de Cantoria, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 31.838'87 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucion publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 1.500 pesetas 44 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucion.

Almería 5 de Marzo de 1879.—José María, Obispo de Almería.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha de . . . . ., y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de . . . . ., se compromete á tomar á su cargo la constraccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras. X—4191

**Obispado de Avila.**

**JUNTA DE REPARACION DE TEMPLOS Y CONVENTOS DE LA DIOCESIS DE AVILA.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Febrero último, se ha señalado el día 27 del corriente mes de Marzo, á las once de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de la Iglesia parroquial del Gordo, en la provincia de Cáceres, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 29.531 pesetas y 16 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucion publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, en el Palacio Episcopal, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 976 pesetas 55 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposicion deberá

acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucion.

Avila 5 de Marzo de 1879.—El Presidente, Pedro José, Obispo de Avila.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha . . . . . de . . . . . de . . . . . y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de . . . . ., se compromete á tomar á su cargo la construcccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

**Hospital militar de Cartagena.**

D. Francisco Gonzalez y Briones, Médico mayor del Cuerpo de Sanidad de la Armada y Secretario de la Junta económica del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber que por disposicion del Excmo. Sr. Director general de Sanidad militar se celebrará pública subasta en la Dirección de este establecimiento, á las doce del día 12 del próximo mes de Abril, para contratar el suministro de la carne de carnero, tocino y manteca necesarios á los enfermos de este Hospital por el término de un año, y á contar desde que sea aprobada el acta por la Superioridad y comunicada al rematante por esta Junta económica.

Los que quieran tomar parte en la expresada subasta se sujetarán en un todo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Pagaduría de este Hospital todos los dias no feriados, de nueve á doce de la mañana.

El precio límite que ha de regir en dicha subasta se anunciará con la debida anticipacion y por los medios legales.

Lo que se hace saber para conocimiento del público.  
Cartagena 7 de Marzo de 1879.—Francisco Gonzalez.

**Comisaría de Guerra de Ferrol.**

El Comisario de Guerra, Inspector de trasportes militares de la plaza del Ferrol, hace saber que debiendo sacarse á pública subasta el servicio de comunicacion por mar entre esta plaza y los castillos de San Felipe y la Palma, por medio de embarcacion de vapor, las personas que quieran tomar parte en la licitacion pueden enterarse del pliego de condiciones y precio límite en dicha dependencia, sita en la calle del Sol, número 84, hasta el 2 de Abril próximo, en que tendrá lugar el remate, á la una de su tarde.

Madrid 2 de Marzo de 1879.—Eduardo Reguera.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Alcaldía constitucional de Bayona.**

D. José Fernandez Carballo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Bayona y su distrito.

Hago notorio que declarada vacante una de las dos plazas de Médico-Cirujano titular del propio distrito, el Ayuntamiento, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal, acordó anunciarla por el término de un mes, que concluyó en 21 de Febrero último; pero como los aspirantes dirigieron á la Corporacion sus solicitudes completamente desahucadas, ya de copia del titulo profesional, y ya de los documentos que acreditasen sus méritos y servicios durante la carrera, la Corporacion se ha visto en la necesidad de volver á anunciar la vacante por el término de 40 dias, que correrán desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, con objeto de que los profesores que cuenten cinco años de práctica, ó que en su lugar acrediten haber sido alumnos internos numerarios de algun hospital ó haber seguido su carrera siendo practicantes en los mismos, dirijan sus pretensiones documentadas á esta Alcaldía durante el término señalado; siendo la dotacion de la plaza 5.500 reales anuales, 700 que como gratificacion le están asignados en el presupuesto de Beneficencia, y las retribuciones que por razon de visitas se explican en el pliego de condiciones, bajo el cual se hará el nombramiento.

Y para conocimiento de cuantos quieran interesarse en obtenerla, y de los que ya tienen pendientes sus solicitudes se expide el presente en Bayona á 4 de Marzo de 1879.—José Fernandez.—De su mandado, Manuel A. Alonso, Secretario.

**Alcaldía constitucional del Montijo, provincia de Badajoz.**

Elevada una plaza titular de Médico puro que existia en esta villa á otra completa de Médico-Cirujano, dotada con 999 pesetas anuales, percibidas trimestralmente, se anuncia para su provision.

Los aspirantes tienen de término para la presentacion de solicitudes en la Secretaría del cuerpo municipal 20 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando á sus respectivas instancias la cédula personal.

Montijo 7 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Fernando de Codes.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.**

**Secretaria general.—Negociado 2.º**

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion quinta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Jorge Couder, D. Blas Goya y D. Arturo Lengo, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicacion este anuncio en la GACETA por tres dias consecutivos, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de pagarés á plazos de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Málaga, correspondiente al año de 1872-73; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Marzo de 1879.—Manuel Tomé.



Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección octava de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Manuel Perez Durán, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta del Tesoro de la Administración de Ponce (Puerto-Rico), correspondiente al mes de Noviembre de 1873; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Marzo de 1879.—Manuel Tomé.

—3

#### AUDIENCIAS TERRITORIALES.

##### Sevilla.

Hállándose vacante la plaza de Médico forense en el Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de Cádiz, y debiendo proveerse la misma en persona que reúna las circunstancias que previene el art. 3.º del Real decreto de 13 de Mayo de 1862, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, consiguiente á lo dispuesto en Real orden de 22 de Enero último, ha acordado se inserte el presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de este distrito, para que los aspirantes á dicho cargo presenten sus solicitudes documentadas en el referido Juzgado dentro del término de 15 días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID.

Sevilla 12 de Febrero de 1879.—El Secretario de gobierno, Manuel Kreisler.

#### JUZGADOS MILITARES.

##### Cádiz.

D. Gaspar de Aranda y Morales, Teniente de navío de segunda clase de la Armada, Ayudante de esta Comandancia de Marina y Fiscal de un expediente.

Por el presente mi tercer y último edicto, y en uso de las facultades que me están concedidas por S. M. el Rey (Q. D. G.) en sus Reales Ordenanzas, llamo, cito y emplazo por el término de 20 días á los padres ó parientes más cercanos de Don Antonio Arrabal, desaparecido el día 1.º de Mayo último de á bordo del vapor-correo *Gijón* en el cual venía como pasajero desde Puerto-Rico á este puerto, á fin de que se personen en esta Comandancia ó me manifiesten el punto donde residen; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Cádiz 7 de Marzo de 1879.—V.º B.º—Gaspar de Aranda.—El Escribano, José Piedra y García.

D. José María Tirado y Torvas, Teniente de navío de segunda clase de la Armada, Comandante de Ejército, Ayudante de esta Comandancia de Marina y Fiscal de un expediente.

Por el presente mi tercero y último edicto, y en uso de las facultades que me están concedidas por S. M. el Rey (Q. D. G.) en sus Reales Ordenanzas, llamo, cito y emplazo á Manuel de la Rosa y Jimenez, marinero licenciado de la goleta *Ligera*, para que en el término de 10 días se presente en esta Comandancia; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cádiz 8 de Marzo de 1879.—José María Tirado.

##### Logroño.

D. Domingo Elvira y García, Teniente Coronel, Comandante de infantería, Fiscal militar permanente de la Capitanía general de Burgos, en comisión en la provincia de Logroño.

Habiéndose ausentado de Villar de Arnedo, en donde se encontraba con licencia ilimitada el recluta para Ultramar Higinio Ortega Mangado, no habiéndose presentado al llamamiento de concentración;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el Gobierno militar de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos.

Logroño 1.º de Marzo de 1879.—Domingo Elvira.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

##### Alcañices.

D. Francisco Solano Juarez Belloso, Juez de primera instancia de la villa y partido de Alcañices.

Por la presente y en virtud de causa criminal de oficio que en este Juzgado se instruye contra Francisco Debasa Perez, vecino de Villar de Ciervos, sobre hurto de dos caballerías mayores de la pertenencia de D. Ricardo Gomez, vecino de Maide, cuyo procesado se fugó de la cárcel del pueblo de Otero de Rodas el día 27 de Enero último al ser conducido á la de este partido, por inhibición de expresada causa del Juzgado de primera instancia de la Puebla de Sanabria á favor de este, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Devesa Perez, remitiéndolo á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes del que al efecto se insertan á continuación sus señas personales.

Dada en Alcañices á 12 de Febrero de 1879.—Francisco Solano Juarez.—Por su mandado, Federico M. Manzano.

##### Señas del procesado fugado.

Edad 62 años, estatura regular, pelo canoso, ojos castaños oscuros, nariz regular, barba poblada, buena dentadura; no tiene seña particular; viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño negro, borceguies de becerro y sombrero hongo negro.

##### Azpeitia.

D. Celestino de los Rios y Córdoba, Juez de primera instancia de esta villa de Azpeitia y su partido.

Por el presente llamo y emplazo á D. José Miguel Lizaur y Balanzategui, vecino que fué de Oñate, cuyo domicilio y residencia se ignoran, para que en el término de 30 días, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á evacuar el traslado conferido de cada una de las oposiciones formuladas en las diligencias de liquidación, partición y adjudicación de los bienes hereditarios de los finados D. Juan Bautista Lizaur y su esposa Doña Isabel Balanzategui, practicadas por el contador Licenciado D. José María Guerrica Veitia, y presentadas para su aprobación en este Juzgado por el Procurador D. Ignacio María Fernandez, á nombre de D. Francisco y D. Agustín Lizaur é Igartúa y de D. Francisco Arrazola, marido legítimo de Doña María Hipólita Lizaur é Igartúa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Azpeitia á 3 de Marzo de 1879.—Celestino de los Rios y Córdoba.—Por su mandado, Anastasio Hernandez.

X-4493

##### Cañete.

D. Julian Sanz y Martínez, Juez de primera instancia de Cañete y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Maldonado Palacios, natural de Monforte, vecino de Alpera, casado, gitano, de 50 años de edad, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz aguileña y regular y barba poblada, para que en el término de dos días se presente en este Juzgado al objeto de ser inquirido por los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre usurpación de estado civil, usando cédula personal ajena; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Cañete á 11 de Febrero de 1879.—Julian Sanz.—Por su mandado, Francisco García.

##### Carrion de los Condes.

En virtud de providencia de D. Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de este partido, se anuncia haber fallecido D. Juan Bautista de Rotacheche y Arbolancha, Registrador que fué de la propiedad de este partido y el de Cuéllar, y cita por primer edicto á los que tengan que deducir alguna reclamación que impida la devolución de la fianza para que dentro del plazo de tres años la presenten en el Juzgado á que corresponda la responsabilidad contraída; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Carrion de los Condes 18 de Diciembre de 1878.—V.º B.º—Luis Tejerina Zubillaga.—El Secretario de gobierno, Baldomero Pinedo.

##### Ciudad-Rodrigo.

D. Victorino Luna Gonzalez, Juez de primera instancia del partido de Ciudad-Rodrigo.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José Paridero Sastre, vecino de Linares, para que dentro del término de 10 días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á fin de recibirle declaración de inquirir acordada en causa que contra el mismo se instruye por hurto de una caballería menor; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez se exhorta á las Autoridades civiles, judiciales, Comandantes de puesto de la Guardia civil y agentes de la policía judicial, que si en sus respectivas jurisdicciones se encontrase al citado José Paridero Sastre, procedan á su detención, y con las seguridades necesarias lo conduzcan á este Juzgado.

Dado en Ciudad-Rodrigo á 10 de Febrero de 1879.—Victorino Luna.—Eusebio Manzano.

##### Córdoba.—Izquierda.

D. Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á D. Francisco Saucedo y Vazquez, natural de San Roque, vecino de Granada, para que en el término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, calle Mascarones, 15, ó en la cárcel de esta ciudad á oír los cargos que le resultan en causa que instruyo sobre falsificación de una certificación del Ayuntamiento de Padul; previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en el pido y suplico á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de mencionado sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Córdoba á 8 de Febrero de 1879.—Valentin de Santiago Fuentes.—De orden de S. S., Manuel Osuna.

##### Estella.

El Licenciado D. Isidoro Santa Cruz, Juez municipal de esta ciudad, y encargado de la instrucción de la causa que se expresará por inhibición del Juez propietario.

Hace saber á todos los Jueces municipales, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de protección y seguridad pública que por cuantos medios estén á su alcance conseguir la prisión de Juan Ferrer, de nación francés, vecino de esta ciudad; caso de conseguirlo lo conducirán con las seguridades necesarias á las cárceles de este Juzgado, pues así

está mandado en la causa criminal que en el mismo se le sigue por estafa.

Estella 12 de Febrero de 1879.—Isidoro Santa Cruz.—Por su mandado, Basilio Marin.

##### Señas de Juan Ferrer.

Estatura regular, edad 28 años, de estado casado, escribiente, pelo rubio, cejas al pelo, ojos garzos, barba clara, bigote rubio y claro, mira un poco bisojo; viste al estilo del país en la clase de escribiente, con boina azul.

##### Granada.—Campillo.

D. Enrique Bedoya y Pinzon, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad.

En virtud de la presente cito, llamo y emplazo por término de 10 días á Manuel Lopez Espinola, alias el Moreno, vecino de la Zubia, soltero, del campo, de edad de 23 años, para que se presente en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa que se le sigue sobre lesiones á Mariano Garzon Lopez; apercibido que trascurrido dicho término sin verificarlo se le declarará contumaz y rebelde.

Dada en Granada á 11 de Febrero de 1879.—Enrique Bedoya y Pinzon.—Por mandado de S. S., Antonio Castro.

##### Granada.—Sagrario.

D. Fernando Ruiz y Ruiz, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente se llama y emplaza por término de 20 días á Benito Alonso, empleado que fué en el ramo de consumos establecido en esta ciudad en el mes de Noviembre del año último, para que se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que instruyo sobre infidelidad en el desempeño de su cargo.

Dada en Granada á 8 de Febrero de 1879.—Fernando Ruiz.—Por mandado de S. S., Licenciado Pablo Aceituno.

##### Jerez de la Frontera.—Santiago.

D. José Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Machado Montaves, natural de Jódar, vecino de Cádiz, de estado soltero, de oficio relojero, de edad 29 años, que sabe leer y escribir, estatura regular, color moreno, ojos negros, boca y nariz regulares, manco de la mano derecha, y viste al estilo de este país, para que en el término de 15 días se presente en la cárcel de esta población á cumplir el arresto mayor que se le ha impuesto en causa seguida en este Juzgado contra el mismo y otros por estafas; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y prisión del expresado Juan Machado, poniéndolo á disposición de este Juzgado en la cárcel del mismo por las parejas del tránsito.

Jerez de la Frontera 24 de Enero de 1879.—José F. de Rodas.—Dionisio Lledó.

##### Lucena de Castellon.

D. Enrique Meyer y Agramunt, Comendador de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de Lucena, en la provincia de Castellon de la Plana.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Joaquín Aparici Gonell, natural de esta villa y vecino de Adzaneta, para que en el término de 20 días se presente en las cárceles de este Juzgado con el objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que estoy sustanciando contra el mismo sobre lesión á su consorte y muerte de su hijastra Teresa Belles; pues de no efectuarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles, si fuera habido, del expresado Aparici, cuya prisión he acordado por la mencionada causa.

Sus señas son: edad sobre 38 años, estatura regular, pelo rubio, ojos azules, nariz afilada, color sano y encarnado; viste calzon corto de pana, alpargatas, y en la cabeza pañuelo.

Dado en Lucena á 12 de Febrero de 1879.—Enrique Meyer.—Por mandado de S. S., Teodoro Padilla.

##### Madrid.—Buenavista.

D. Francisco Rondan de la Cruz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista.

Por el presente segundo edicto cito y llamo á los que se crean con derecho á heredar como de libre disposición los bienes que constituyen el vínculo patronato familiar activo y pasivo, fundado por el Doctor D. Hernando Perez y Perez, en la villa de Drieves á 5 de Febrero de 1628, el cual acudan á deducir ante este Juzgado dentro del término de 20 días, que por segundo y último término se les señala, en los autos promovidos por D. Pascasio García Padilla y Doña Petronila Padilla y Saucedo, sobre que se declaren dichos bienes como de libre disposición, y se distribuyan entre los parientes del fundador, cuyo título de tales ostentan; habiéndose presentado también alegando iguales derechos de parentesco D. Anselmo Mateo Rincon, vecino de Drieves, y D. Vicente Saldaña y Corral, que lo es de Alcalá de Henares.

Dado en Madrid á 3 de Marzo de 1879.—Francisco Rondan.—Por mandado de S. S., Bonifacio Guillen.—V.º B.º—El Sr. Juez, Francisco Rondan.—Es copia.—El Escribano actuario, Bonifacio Guillen.

X-4186

##### Sevilla.—San Roman.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad, dictada á consecuencia de demanda de tercería de dominio propuesta por

D. José y D. Leopoldo Fallola á bienes embargados por Don Juan Mobily en autos ejecutivos seguidos á su instancia contra D. César Fallola, se cita á éste, y emplaza por medio del presente, para que en el término de 20 días improrrogables, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca por medio de Procurador con poder bastante á contestar la referida demanda, pues de lo contrario se procederá á lo que en derecho correspondiere, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y para su debida publicidad se inserta la presente en Sevilla á 6 de Marzo de 1879.—El actuario, José María Lastrucci. X—4189

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad catalana de seguros contra incendios á prima fija.

Balance verificado en 31 de Diciembre de 1878.

Table with columns: Activo, Pasivo, and various financial items like Capital á desembolsar, Papel del Estado depositado, Obligaciones del ferro-carril de Francia, etc.

Barcelona 28 de Febrero de 1879.—El Secretario, José Ramon Gassol. X—4192

La Maquina.

El Consejo de administracion, conforme á las facultades que le señala el párrafo cuarto del art. 32 de los estatutos, ha acordado convocar la junta general de señores accionistas, con el doble carácter de ordinaria y extraordinaria, para las ocho de la noche del día 28 del mes actual, en el local del Casino Industrial Minero, calle de la Cruz, núm. 23, principal.

El objeto de la junta general extraordinaria que se convoca es el de liquidar y disolver la Sociedad, reformar los estatutos ó adoptar cualquiera otra medida que las circunstancias hagan necesaria.

Se anticipa por esta causa la celebracion de la junta general ordinaria, que tiene por objeto informarla del resultado del ejercicio del año anterior y su situacion á 31 de Diciembre, para que con los datos necesarios tome los acuerdos que juzgue convenientes.

Los señores accionistas que quieran concurrir se servirán depositar sus acciones desde este día hasta el 25 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, en la Caja social, sita en sus oficinas, calle de Claudio Coello, núm. 2, segundo, conforme á lo prevenido en los artículos 40 y 41 de los estatutos.

Madrid 7 de Marzo de 1879.—Por el Director gerente, el Secretario, J. Avelilla. X—4195

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 10 de Marzo de 1879, comparada con la del día anterior.

Table showing exchange rates and financial data for various public funds and securities, including items like Renta perpetua al 3 por 100, Obligaciones del Banco y del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table listing exchange rates for various Spanish cities like Logroño, Lerona, Lugo, Málaga, Murcia, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfo., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, and Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 8 DE MARZO.

Table showing exchange rates for foreign currencies: Fondos españoles, Fondos franceses, and Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras

Londres, á 96 días fecha, dins. 47'25. Paris, á 3 días vista, franc. 4'94.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Marzo de 1879.

Meteorological data table with columns: HORAS, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 10 de Marzo de 1879.

Table of telegraphic reports from various locations including S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Esorial, Ciudad-Real, Albuete, Retrasados, and Palma.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14'25 á 16 pesetas la arroba, y á 1'35 el kilogramo. Idem de carnero, á 9'94 pesetas la arroba, y á 1'35 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 14'50 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 1'06 á 1'29 el kilogramo. Tocino añejo, de 17'50 pesetas á 19 la arroba; de 0'90 á 0'94 la libra, y de 1'93 á 2'02 el kilogramo. Idem fresco, de 17'50 á 19 pesetas la arroba; de 0'72 á 0'84 la libra, y de 1'55 á 1'75 el kilogramo. Idem en canal, de 19 á 19'50 pesetas la arroba. Lomo, de 4 á 4'42 pesetas la libra, y de 2'45 á 2'44 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 25 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'75 la libra, y de 3'69 á 3'89 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'48 á 0'52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 4'45 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'87 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'97 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo. Cok, á una peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 10 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 1'06 á 1'29 el kilogramo. Patatas, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'68 á 0'44 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 153.—Carneros, 421.—Ternezas, 54.—Cerdos, 295.—Total, 623.

Su peso en libras... 442.939.—Idem en kilogramos... 65.379.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table showing tax collection data: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Includes entries for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, and Correo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 16 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Marqués de Vorneros Vindo del Villar.

Forma parte de este número el pliego 12 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

ADVERTENCIA GENERAL.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID que por falta de recibo tengan que reclamar algun número ó números de este periódico oficial lo harán dentro de los plazos siguientes, á contar desde el número que falte hasta la fecha del pedido:

- Madrid, ocho días
Provincias, un mes.
Ultramar y Extranjero, dos meses.

Pasados dichos plazos, el envío se verificará previo pago de su importe, á razon de 50 céntimos cada ejemplar.

ANUNCIOS.

CONVOCATORIA.—NO HABIÉNDOSE PODIDO CONSTITUIR LA junta general de acreedores del finado D. Antonio Ortiz Vega, convocada para el día de ayer, por no reunirse las mayorías á que se refiere el art. 1.453 del Código de Comercio, se convoca á otra nueva junta de dichos señores acreedores para el día 4 del próximo Abril, á las cuatro de su tarde, en esta ciudad, en el local que ocupa la Sociedad Crédito Castellano, con objeto de darles cuenta del estado en que se encuentra la liquidacion del caudal del referido Sr. Ortiz Vega, para que tomen en su virtud los acuerdos convenientes; debiendo advertir que en esta junta les formará el voto de la mayoría de los que á ella concurrán.

Valladolid 4 de Marzo de 1879.—Por acuerdo de la Comision, el Presidente, José de la Cuesta. X—4187

SANTOS DEL DIA.

San Eulogio, Presbítero y mártir; San Ramiro, y Santa Aurea, virgen. Cuarenta Horas en la capilla del Príncipe Pio.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno impar.—Lucia di Lammermoor.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Sancho Garcia.—Una casa de fieras.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—La vendetta.—Saldo de cuentas.—Baile.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—La Guia de forasteros.—Por no explicarse.—Los pavos reales.

TEATRO-SALON ESCLAVA.—A las ocho y media.—La muñeca.—El amante espíritu.—Este cuarto no se alquila.—Las dos joyas de la casa.—Baile.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—A beneficio de D. Juan Campos.—La fe perdida.—El suicidio de Alejo.—I feroci romani.